



Quito, D. M., 22 de julio del 2015

SENTENCIA N.º 236-15-SEP-CC

CASO N.º 0361-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, quienes comparecen por sus propios derechos en contra de la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, seguido por el abogado Josué Eudaldo Yépez Pesantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 innumerado, tercer inciso, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 8 de febrero de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los jueces constitucionales Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, el 30 de mayo de 2012 admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0361-12-EP, por considerar que cumplía con los requisitos establecidos en la Constitución y en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 03 de enero

de 2013, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, quien mediante providencia del 09 de abril de 2015, avocó conocimiento del mismo y dispuso que se notifique con este auto y la demanda a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a fin que presenten un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el término de cinco días; de igual forma, se notificó a los legitimados activos, al señor Josué Eudaldo Yépez Pesantes (tercero con interés en la causa), y al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

Los legitimados activos formulan acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, cuya parte pertinente es como sigue:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO.- SALA DE LO CIVIL. Machala, miércoles 3 de agosto del 2011, las 11H04. **VISTOS...** SEXTO: Este tribunal considera que ha quedado establecido la realidad y veracidad de la defensa del accionante, correspondiendo determinar al Juzgado el monto de los Honorarios que deben pagarse [,] que el convenio de pagos por honorarios entre actor y los demandados, que se encuentra probado con los documentos que aparecen dentro del proceso y más constancias que han sido analizadas anteriormente... En el caso que nos ocupa, el juez de primer nivel, ha tomado en cuenta, que la ley especial de Federación Nacional de Abogados, es la que prima en torno a la aplicación de honorarios profesionales, reclamados por los Abogados en libre ejercicio, ya que como lo establece el Art. 12 del Código Civil “Cuando un ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, PREVALECERAN LAS DISPOSICIONES ESPECIALES”... por otro lado, el contrato de honorarios profesionales exhibidos por el demandante, no puede ser objeto de invalidez de hecho, puesto que el Art. 1561 del Código Civil, también señala que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”... Por todo lo expuesto, y teniéndose en cuenta, que el Art. 838 del Código de Procedimiento Civil señala que “El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la Ley permita”, por lo que en su esencia, la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, ha sido analizada y motivada tomando en cuenta la valoración objetiva del proceso conforme lo determina el Art. 115 ibídem que establece que “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”. De igual forma se establece que en la sentencia se han decidido tanto los puntos sobre los que se trabó la Litis y los incidentes originados dentro del proceso; en consecuencia, se ha velado por la seguridad jurídica que garantiza el Art. 82 de la Constitución de la República, determinándose además, que dentro de los principios constitucionales



establecidos en el Art. 11 se determina que “8.- el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”, por lo que la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA”, DESECHA el recurso de apelación interpuesto por los demandados señores Julio Méndez Muñoz y Vilma Campoverde Robles; y **CONFIRMA** la sentencia venida en grado ...

Antecedentes


El señor Josué Yépez Pesantes, presenta demanda verbal sumaria por honorarios, en contra de los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles.

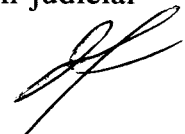
El juez décimo cuarto de lo Civil y Mercantil de Machala, dentro del juicio signado con el N.º 2007-0246, 0489-2009, seguido en contra Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, mediante sentencia del 8 de mayo del 2009 a las 15h13, desechó las excepciones propuestas por los demandados, y aceptó y declaró con lugar a la demanda y, consecuentemente ordenó que los demandados, Julio trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, paguen de inmediato al actor, abogado Josué Yépez Pesantes, el valor convenido en el contrato de servicio profesionales, es decir, la cantidad de cincuenta mil dólares americanos (USD \$50.000), tomando en consideración los abonos realizados, es decir, los recibos y cheques.

El 13 de mayo del 2009, los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles presentaron recurso de apelación de la sentencia dictada por el juez décimo cuarto de lo Civil y Mercantil de Machala del 8 de mayo del 2009.

El 3 de agosto del 2011 a las 11h04, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Oro negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia venida en grado.

De la solicitud y sus argumentos

 Los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde, formulan acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial



del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, en cuya demanda señalan que la decisión demandada vulnera sus derechos constitucionales.

Determinan que los jueces provinciales han vulnerado el derecho al debido proceso en “la garantía que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes”, por cuanto en lugar de “subsana” los vicios de procedimiento y la vulneración de las garantías del debido proceso “dadas en la tramitación de la causa, lo que hacen, es realizar una copia casi textual de la sentencia dictada por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil”.

Agregan que, como “es de conocimiento general, este principio, contenido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución obliga a los Jueces a que al administrar justicia garanticen, en la forma más amplia, el cumplimiento del ordenamiento jurídico”, lo cual, a su entender, incluye “el sometimiento de su gestión a lo prescrito en la Ley”. Asimismo, afirman que de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Constitución de la República, los jueces están en la obligación de administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

En concordancia con la citada norma constitucional, los accionantes señalan que según lo previsto en el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, el principio de seguridad jurídica ordena que los jueces tienen la obligación de “velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos... y demás normas jurídicas”.

En consecuencia, los accionantes consideran que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aun cuando estaban en la obligación de aplicar la norma contenida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, “dada la existencia en el proceso de dos informes grafológicos contradictorios”, no ordenó “un nuevo examen grafológico para dirimir dicha diferencia”.

Por todo lo expuesto, los accionantes consideran que “al haberse fallado sin observar esta norma del debido proceso, no se garantizó, respecto a los concurrentes, el cumplimiento de la normativa vigente, transgrediéndose así una

d



garantía constitucional fundamental”.

Identificación de los derechos probablemente vulnerados por la decisión judicial

Los derechos constitucionales que los accionantes Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde, consideran vulnerados, son aquellos contenidos en los artículos 75, 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

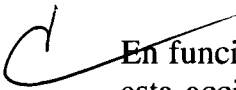
La pretensión concreta de los accionantes es que como medida cautelar se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia demandada, “hasta que la Corte Constitucional emita su resolución” y que “se deje sin efecto” la sentencia demandada.

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

El doctor Robinson Torres Jaramillo, señala que al emitir la sentencia demandada se “garantizó el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, y que además, “esta clase de procesos, se resuelve por el mérito de los autos y no cabe la práctica de ninguna diligencia; si se refiere a una nueva pericia grafológica; la sentencia si lo analiza y aplica la norma procesal adecuada, en cuanto a que los jueces no están obligados a atenerse, contra su convicción al juicio de los peritos”.

Al respecto, agregan que “no procede la actuación de pruebas en esta instancia y en esta clase de procesos, actos procesales que están previstos únicamente en los procesos ordinarios”. Agregan que la pretensión de los accionantes “induce al engaño” y “evidencia un desconocimiento de la ley, violentando el principio de lealtad y buen fe conforme lo establece el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial...”.

 En función de lo expuesto, asevera que el informe de descargo de la demanda de esta acción “se encuentra debidamente motivado, demostrando que la sentencia



dictada en este proceso, también se encuentra lo suficientemente motivada de acuerdo a todas las garantías del debido proceso ...”.

Tercero interesado en la causa

El abogado Josué Eudaldo Yépez Pesantes, señala que el juez inferior “fue benigno y generoso en su fallo, al precisar, los recibos y más documentos son notorios y evidencian que solamente no constituyeron pagos de anticipos de honorarios del juicio Ejecutivo N.º 164-2002, sino también de otros juicios, y, tales anticipos que acepta el compareciente se imputan al rubro del Contrato de Servicios y Honorarios Profesionales.”

Agrega que “el defensor legal Josué Yépez Pesantes, seguro de haber realizado un patrocinio responsable y honesta”, continuó con el patrocinio del juicio ejecutivo, en el cual, en base a las pruebas actuadas, en segunda instancia, se obtuvo sentencia favorable para los señores Julio Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles y se revocó la sentencia recurrida, lo cual –a criterio del compareciente– constituye una prueba del eficiente patrocinio dado a sus clientes.


Procuraduría General del Estado

A foja 32 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Las normas contenidas en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, señalan que esta Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección propuesta por los señores Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María





Campoverde Robles, quienes comparecen por sus propios derechos, en contra de la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009.

En vista de que en la tramitación de esta acción han sido observadas las normas previstas en el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicables al caso, se declara su validez.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional, se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales, y de esta forma evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del año 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia resultado de un proceso judicial.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la

persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Al Pleno de la Corte Constitucional, en el presente caso, le corresponde examinar si en la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, se han vulnerado derechos constitucionales.

En aquel sentido, debido a la naturaleza del caso, la Corte Constitucional considera necesario el planteamiento y posterior resolución del siguiente problema jurídico:

La decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República señala que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, por tal razón, la seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo en el sentido de saber a qué atenerse frente a un proceso del que es parte.

En armonía con la norma constitucional invocada, esta Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica:

...[Se] constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella





prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes¹.

Asimismo, este Organismo constitucional, en sentencia, N.º 002-15-SEP-CC, ha puntualizado que el texto constitucional “reconoce un conjunto amplio de derechos constitucionales, cuyo respeto constituye un deber ineludible del Estado constitucional de derechos y justicia social”². En aquel sentido, ha precisado que el derecho constitucional a la seguridad jurídica acentúa la supremacía de la que se encuentra investida la Constitución de la República, y a la vez asegura el respeto de estos derechos a través del conocimiento previo del ordenamiento jurídico por parte de las personas”.

De los criterios expuestos se colige que el derecho a la seguridad jurídica coadyuva para que el texto constitucional sea respetado, y además, para que quienes están encargados de administrar justicia, observen y apliquen normas jurídicas que han sido expedidas con anterioridad al hecho por ellos conocido, en todas las instancias procesales, así como el trámite propio para cada procedimiento, a fin de que los derechos de las partes procesales sean protegidos³.

Como se puede advertir, la relevancia jurídica que posee este derecho proviene de la necesidad social de contar con normas preestablecidas para cada situación jurídica. Implica además la garantía de contar con jueces competentes, independientes e imparciales que protejan los derechos de las partes en litigio. De ahí que el derecho constitucional a la seguridad jurídica, al igual que los demás derechos constitucionales, no comporte un derecho aislado del resto de derechos, sino que como lo prevé el texto constitucional, coexista el principio de interdependencia entre ellos⁴.

En efecto, uno de los derechos que está estrechamente conectado con la seguridad jurídica es el del debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que determina: “En todo proceso en el que se

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-14-SEP-CC, caso N.º 0125-12-EP

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-14-SEP-CC, caso N.º 1678-11-EP

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-14-SEP-CC, caso N.º 1155-11-EP y sentencia N.º 004-15-SEP-CC, caso N.º 1608-13-EP.

determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes”.

Desde esta perspectiva, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas, consiguiendo de esta manera que los actos emitidos por dichas autoridades observen las normas que conforman el ordenamiento jurídico vigente, con sujeción a las atribuciones que le competen a cada órgano.

En este contexto, corresponde a esta Corte Constitucional examinar si la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, vulnera o no los derechos constitucionales antes referidos.

De la revisión de la demanda de esta acción se observa que el argumento principal empleado por los legitimados activos es que los jueces provinciales han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes, a pesar de estar en la obligación de administrar justicia con sujeción al texto constitucional, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Sustentan aquella alegación en el hecho de que, a su criterio, los jueces provinciales, previo a emitir la decisión demandada, de conformidad con la norma contenida en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil y al existir dos informes periciales contradictorios, debían nombrar un nuevo perito, a fin de que con su informe se dirima la controversia. Así, los accionantes alegan que los jueces accionados inobservaron la disposición contenida en los artículos 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y 259 del Código de Procedimiento Civil, infringiendo con ello el “principio de seguridad jurídica” que ordena que los jueces tienen la obligación de garantizar la aplicación de las normas existentes en el ordenamiento jurídico.

Contrastando los argumentos expuestos por la parte accionante con el contenido de la decisión demandada, se advierte que la Sala demandada explica que de conformidad con la norma prevista en el artículo 838 del Código de



Procedimiento Civil, como juez *ad quem* le correspondía emitir su decisión “por el mérito de los autos” por lo que no podía solicitar nuevas pruebas.

En aquel sentido, cabe señalar que en la tramitación de cada juicio, en este caso del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, existe un procedimiento previo que debe ser observado por los operadores jurídicos, y es en virtud de aquello que los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro han emitido su decisión “por el mérito de los autos”, pues al solicitar nuevas pruebas, se desnaturalizaría el procedimiento que se debe observar en esta clase de juicios, que por decisión del legislador se caracterizan por tener un trámite ágil, a fin de que se cumplan los principios de celeridad y economía procesal, razón por la que los jueces de instancia tienen el deber constitucional de garantizar a las partes la aplicación y cumplimiento de las normas jurídicas pertinentes a los hechos que se juzgan y seguir el camino procesal previsto en la ley.

En virtud de aquello, se observa que conforme a sus competencias, en atención a los recaudos procesales y a las normas aplicadas por el juez *a quo* con respecto a la valoración de la prueba, los jueces provinciales confirmaron la decisión recurrida en razón de corroborar una correcta valoración de la misma en primera instancia, conforme lo establece el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, sin que se haya infringido el derecho de las partes en ninguna forma.

En efecto, se aprecia que los jueces provinciales consideran que el contrato de honorarios profesionales constante en el proceso es válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1561 del Código Civil, norma que prevé que todo contrato “legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”, y además porque de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico civil el “principio de autonomía de las partes” reviste una enorme importancia en materia contractual, por cuanto entraña un acto voluntario en virtud del cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Como se puede advertir, la sujeción al trámite en esta clase de juicios es fundamental, puesto que a través de la observancia del trámite propio para cada caso, se busca otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas, como ocurre en el presente caso, en el cual los jueces de la

Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, investidos de potestad jurisdiccional, han cumplido con la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas pertinentes en la tramitación del juico verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009.

Adicionalmente, cabe señalar que la pretensión del accionante se relaciona con la interpretación de norma infraconstitucional, lo cual no es objeto de una garantía jurisdiccional. Al respecto, esta Corte ha sido enfática en señalar que cuando la controversia sometida a conocimiento constitucional gira alrededor de la aplicación de normas de carácter legal, el asunto no es susceptible de análisis y solución en el nivel constitucional⁵ porque para ello existe un intérprete propio y las vías idóneas para demandar su efectivo goce.


Por todo lo expuesto, esta Corte considera que los jueces accionados han emitido la decisión del 03 de agosto de 2011, en observancia a los derechos contenidos en los artículos 76 numeral 1, y 82 de la Constitución de la República y con sustento en normas aplicables al caso, de lo cual se colige que no han omitido el análisis de disposiciones normativas constitucionales vinculadas con el tema, garantizando de esta forma las normas y los derechos de las partes procesales, en observancia a la Constitución de la República y a las demás normas jurídicas previas, claras y públicas que regulan la materia. Se concluye que la decisión judicial del 03 de agosto de 2011, emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del juicio verbal sumario por honorarios N.º 0489-2009, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

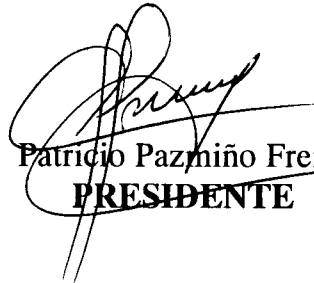
SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

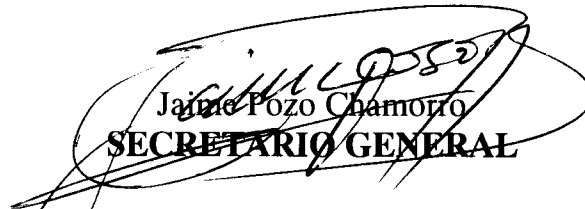
 _____
⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 192-14-SEP-CC, caso N.º 2015-11-EP



2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

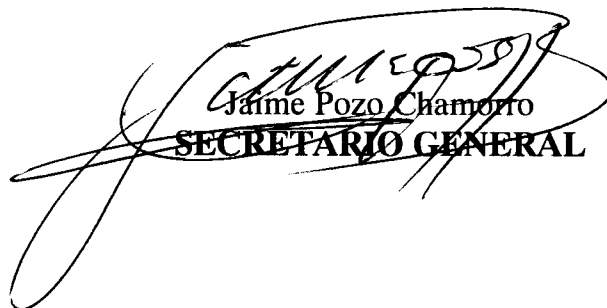


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 22 de julio del 2015. Lo certifico.



JPCH/mcp/msb



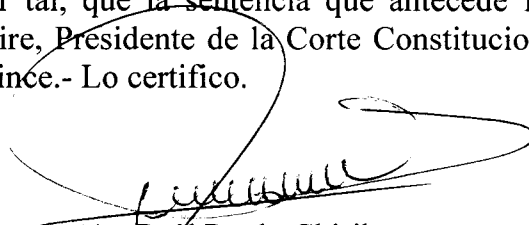
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0361-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.



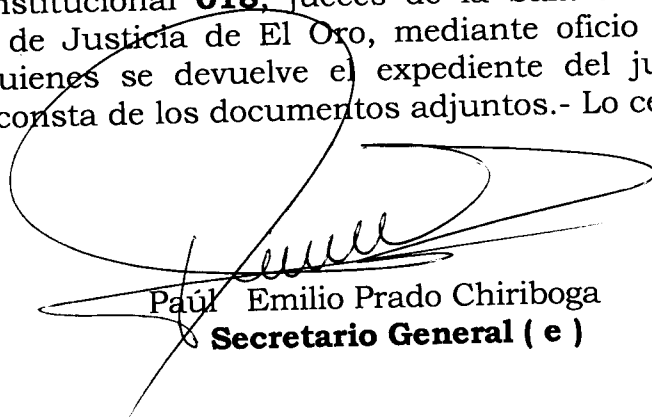
Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/LFJ



CASO Nro. 0361-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia de 22 de julio del 2015, a los señores: Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, en las casillas constitucionales **435, 212**, judicial **4855** y correo electrónico gaccord_mreyes@hotmail.com; Josue Yépez Pesantez en las casillas judiciales **5281, 5453**, constitucional **185**; Pablo Aníbal Rivadeneira del Valle en la casilla judicial **4855**; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, mediante oficio 1503-CCE-SG-NOT-2015 a quienes se devuelve el expediente del juicio N°48-2009-SC; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

PPCH/svg





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 417

ACTOR	CASILLA CONSTITU CIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTIT UCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Director del Servicio de Rentas Internas - SRI	940	gerente general de LIAMEGA S.A	147	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	1271-12-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	435 212	Josue Yépez Pesantez	185	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Danis Mauricio Landázuri Rodríguez	741			1530-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Esther de Jesús Carrión Palacios	087	Universidad Técnica de Machala	118	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., agosto 18 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

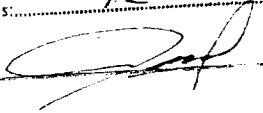
 CORTE
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 18 AGO. 2015

Hora: 15:50

Total Boletas: 12



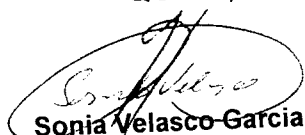


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 449

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
Fauton Ergin Estacio Valencia	571	Carlos Crespo Marfrut y Carjuxa	4849	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
		fiscal provincial del Guayas	2377	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
		Gerente de Corporación Nacional de Electricidad	4838	1271-12-EP	SENTE 15 DE JULIO DEL 2015
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	4855	Josue Yépez Pesantez	5281 5453	0361-12-EP	SENTE DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Pablo Aníbal Rivadeneira del Valle	4855	0361-12-EP	SENTE DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (8) OCHO

QUITO, D.M., agosto 18 del 2015


Sonia Velasco Garcia
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

131081 705
0850

15:50
JLV



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

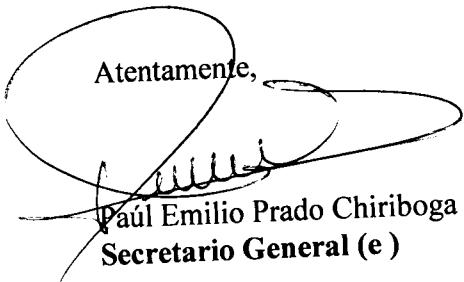
Quito D. M., 18 de agosto del 2.015
Oficio 3503-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE EL ORO**
Machala

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia N° 236-15-SEP-CC de 22 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0361-12-EP, presentada por: Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, referente al juicio verbal sumario N° 0489-2009. De igual manera se devuelve el expediente constante en 2541 fojas de primera instancia y 163 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPCH/svg



Velasco

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Sonia Velasco
Enviado el: martes, 18 de agosto de 2015 14:48
Para: 'gaccord_mreyes@hotmail.com'
Asunto: NOTIFICACION
Datos adjuntos: 0361-12-EP-sent.pdf